



Agencia Nacional de Minería



PARN-001

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 001- PUBLICADO EL 15 DE ENERO DE 2025 AL 21 DE ENERO DE 2025								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	945T	herederos determinados e indeterminados de los cotitulares fallecidos, VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO y GONZALO TORRES HERNANDEZ	VSC No. 001256	24/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01035-15	JAIRO GARZON RODRIGUEZ	GSC No. 000458	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	01-004-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000815	31/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	JG2-14341	CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN,	VCT-1085	29/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



		WILLIAM ALFONSO NANDAR MENDIETA REP LEGAL DE MINAS Y TURISMO FURA Y TENA S.A.S.						
5.	FJD-091-005	LUIS ALVARO TORRES LOPEZ	VCT-000284	20/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	16730	JORGE ORLANDO FINO SUAREZ	VCT-1536	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA

COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001256 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de enero de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL Ltda. y los señores ANA JOAQUINA DAZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.273, VÍCTOR MONTAÑEZ NIÑO y GONZALO TORRES HERNÁNDEZ, se suscribió Contrato en Virtud de Aporte No. 945T, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área localizada en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 41.0166 hectáreas, por un término de diez (10) años contado a partir del 24 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 740 de fecha 30 de diciembre de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA impuso Plan de Manejo Ambiental al Contrato en Virtud de Aporte No. 945T

Mediante OTROSI No. 001 del 19 de diciembre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL Ltda., otorgó el derecho que tenía la señora ANA JOAQUINA DAZA TORRES, dentro del Contrato de Exploración No. 945T, a favor del señor LEONARDO TORRES DAZA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

El Título Minero No. 945T cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones 'PTI' aprobado por la Autoridad Minera Mediante oficio No. 1110-762 de fecha 01 de agosto de 2003.

Mediante Resolución No. 0550 de fecha 13 de julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, incluyó como titular de la viabilidad ambiental y el Plan de Manejo otorgados mediante la Resolución No. 740 del 30 de diciembre de 1997 para la explotación de carbón de un área ubicada en la Vereda la Cintas de Municipio de Sogamoso, al señor LEONARDO TORRES DAZA, en reemplazo de la señora ANA JOAQUINA DAZA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2003

Mediante oficio No. 1934 de fecha 21 de noviembre de 2016, el juzgado laboral del circuito de Sogamoso, comunicó la medida de embargo de los derechos a explorar y explotar que le corresponden al cotitular LEONARDO TORRES DAZA, emanados del título 945T, así como las producciones futuras derivadas del mismo; acto inscrito en el Registro Minero el 14 de febrero de 2017.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se evidencia que el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 945T, presenta superposición total con la ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y superposición total con SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS Unidad Biogeografica de Siscunci Oceta, Parque Natural Regional zona de paramo Tota - Bijagal – Mamapacha.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 1323 del 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a las obligaciones requeridas por medio de Auto PARN No. 0392 del 06 de febrero de 2024, notificado por medio de estado jurídico No.023 del 07 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el título minero No. 945T se encuentra vencido desde el 24 de enero de 2012 y en

el expediente no reposa solicitud alguna de prórroga, derecho de preferencia o cambio de modalidad, por lo tanto dichas obligaciones no eran exigibles y el título debía terminarse por vencimiento de términos.

3.2 *Mediante resolución No VCT – 000977 de 25 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T”, dado que la solicitud fue allegada únicamente por el señor VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, la referida se entenderá como una renuncia parcial de los derechos que ostenta el referido cotitular dentro del título No. 945T, se ORDENA al Grupo de Catastro y Registro Minero EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO, como cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 945T. **Dicha resolución aún no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional**, por lo tanto se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, respecto a la inscripción de dicha Resolución, teniendo en cuenta que el titular minero VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO falleció.*

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, *respecto a si es procedente la liquidación y terminación del contrato en virtud de aporte No 945T, ya que este se encuentra vencido desde el 24 de enero de 2012, y en el expediente no reposa solicitud de prórroga o derecho de preferencia. Adicionalmente los titulares Víctor Hernán Montañez Niño y Gonzalo Torres Hernandez Carbón han fallecido y sobre el titular Leonardo Torres Daza reposa un embargo de los derechos a explotar sobre el título 945T.*

3.4 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 945T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día hasta el 24 de enero de 2012, fecha en cual venció el título...”*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el contrato en virtud de aporte No. 945T se encuentra vencido desde el 24 de enero de 2012 y no se evidencia solicitud de prórroga o acogimiento al derecho de preferencia pendiente por resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del contrato en virtud de aporte 945T, se observa que de conformidad con la minuta de contrato, la Autoridad Minera otorgó contrato de explotación por el término de 10 años, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de carbón, contrato que se efectuó a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, a partir del 24 de enero de 2002.

Como quiera que en el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 1323 del 09 de septiembre de 2024, se señala que los titulares del contrato de concesión se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas y que no existe trámite pendiente por resolver dentro del expediente 945T, se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación del contrato en virtud de aporte por vencimiento del término concedido.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que el Contrato en Virtud de Aporte 945T se encuentra vencido y teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite de prórroga o preferencia pendiente por resolver, se determina que es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 23 de enero de 2012.

Corolario a lo anterior, se tiene que mediante el concepto jurídico N.º 20131200036333 del 03 de abril de 2023 la OAJ de la ANM ha manifestado que:

“SOBRE EL PLAZO El plazo se encuentra definido por el Código Civil como ” ... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

(...) - Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001 o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de hasta 30 años.

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través

de la prórroga. Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto...”

Así las cosas, se tiene que las cláusulas CUARTA y VIGÉSIMA SEXTA, numeral 26.1, sustentan el proceder jurídico y legal de la Autoridad Minera y las cuales rezan:

CLAUSULA CUARTA- duración del contrato *el presente contrato tendrá, la duración del contrato será de diez (10) AÑOS, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento...*

CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Terminación y liquidación. 26.1. *este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por renuncia por EL CONTRATISTA debidamente motivada y siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley...”*

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 1323 de 09 de septiembre de 2024, se concluye que los titulares se encuentran al día en cuanto a la obligaciones contractuales causadas hasta la fecha de vencimiento del plazo, es decir, hasta el 24 de enero de 2012, razón por la cual la autoridad minera se abstendrá de realizar pronunciamiento respecto de los requerimientos realizados con posterioridad a esta fecha, teniendo en cuenta que se está ejecutando la terminación del título por vencimiento de término, lo que implica actuar por sustracción de materia. Adicionalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Respecto de la falta de inscripción en el registro minero de la Resolución No. VCT – 000977 de 25 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2022, por medio de la cual se aceptó una renuncia dentro del contrato en virtud de aporte No. 945T, se considera que es una actuación administrativa interna de la Autoridad Minera, la cual no impide el objeto del presente proveído, aunado a que se evidencia que los cotitulares VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO Y GONZALO TORRES HERNÁNDEZ fallecieron, según lo evidenciado en el expediente minero y lo concluido en el concepto técnico PARN 1323 del 09 de septiembre de 2024, así las cosas, se procederá con la inscripción de los actos a que allá lugar y teniendo en cuenta que con la terminación del contrato por vencimiento del término se está culminando con la calidad de titular, se procederá a ordenar la inscripción del presente acto administrativo de terminación y así surtir todos los efectos jurídicos que se derivan del presente acto.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar la notificación del precitado acto administrativo a los posibles herederos de los señores VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO Y GONZALO TORRES HERNÁNDEZ (fallecidos). No obstante, de acuerdo a la verificación del Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a los cotitulares anteriormente mencionados dentro del título minero 945T, por lo tanto, no se tienen datos exactos de posibles interesados en las decisiones proferidas a quienes notificar.

En consecuencia, se ordenará la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en virtud del cual, “*Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*”

Finalmente, se evidencia que sobre el único titular sobreviviente, señor LEONARDO TORRES DAZA pesa medida judicial de embargo respecto de los derechos emanados del contrato en virtud de aporte 945T, se tiene que revisada la minuta de contrato y teniendo en cuenta que las órdenes judiciales no se configuran como obstrucción para proceder con la declaración de terminación del contrato, se procederá por parte de esta autoridad a remitir el presente acto a la autoridad judicial competente con el fin de que sea de su conocimiento.

Dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron de manera total la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se

derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015' o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA SEXTA** numeral 26.2 del contrato en virtud de aporte suscrito, procedase con la liquidación del mismo, en donde se deberá dar cumplimiento por parte de los titulares a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato en virtud de aporte 945T, otorgado a los señores: **VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO** (*fallecido*) y , **GONZALO TORRES HERNANDEZ** (*fallecido*), quienes en vida se identificaron con cédulas de ciudadanía No. 9.520.907 y N°9.530.083, respectivamente y a **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74185906, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 945T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor LEONARDO TORRES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N°74185906, titular sobreviviente dentro del contrato en virtud de aporte N°945T, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental en virtud en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA numerales 22.1, 22.2 y 22.3 de la minuta del contrato en virtud de aporte. (póliza de cumplimiento, póliza cumplimiento de sus obligaciones laborales y póliza de responsabilidad civil extracontractual).
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda, numeral 22.2 del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento Boyacá, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, teniendo en cuenta la medida cautelar de embargo que se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM Anna Minería de los derechos a explorar y explotar que le corresponden al cotitular LEONARDO TORRES DAZA, emanados del título 945T, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA SEXTA** numeral 26.2 del Contrato en virtud de aporte 945T, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74185906, en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No. 945T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

Respecto de los herederos determinados e indeterminados de los cotitulares fallecidos, VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO y GONZALO TORRES HERNANDEZ, procédase con la notificación en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.12.26 16:26:13
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20249030993711

Nobsa, 26-09-2024 15:35 PM

Señor:

JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Correo: jairo.garzonr.1986@gmail.com

Celular: 3132229959

Dirección: Vereda el ható, sector el colorado (manoa parque)

Departamento: Boyacá

Municipio: Tuta

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01035-15**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000458 del 08 de Noviembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-458 de fecha 08 de Noviembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC-458 del 08 de noviembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01035-15.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000458

DE 2023

(08 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01035-15

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2013, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO, suscribieron en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° 01035-15, para la explotación de un yacimiento de RECEBO con un área de 14 hectáreas y 3972 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de TUTA y PAIPA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 14,5 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 2013.

Por medio de Resolución N° 001123 del 24 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2019, se dispuso ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el RMN el nombre del titular del Contrato de Concesión N° 01035-15 de JOSÉ ARISTELI GARZÓN RODRÍGUEZ por JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.323.950. Igualmente, incluir el mineral RECEBO dentro del Contrato en estudio.

El 06 de septiembre de 2023, se realizó la Inscripción en el RMN de la subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían a la señora MARIA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (fallecida), cotitular del Contrato de Concesión N° 01035-15, a favor del señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.055.332.115.

Programa de Trabajos y Obras – PTO

El contrato de concesión N° 01035-15 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009.

Instrumento Ambiental

El contrato de concesión N° 01035-15 cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 3002 del 2 de noviembre de 2010, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por mediante radicado N° 20221001693842 del 22 de febrero de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, manifestando:

"(...) solicito de manera respetuosa de acuerdo a los establecido en la ley 685 de 2021, que me amparen mis derechos y colocar amparo administrativo por la explotación ilegal que desarrolla el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, dentro del contrato de concesión 01035-15, ubicado en la vereda tunal del municipio de Paipa.

*El señor Jairo amparándose en papeles ilegales ingresa a mi cantera con maquinaria e inicia a extraer material, la dirección de correspondencia del señor Jairo garzón es vereda el hato del municipio de Tuta y el teléfono 3132229959
(...)*

Mediante Auto PARN N° 0232 del 23 de febrero de 2022, se requirió al querellante para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue ante la Autoridad Minera las coordenadas de los puntos específicos en donde se presume se adelantan las labores mineras no autorizadas, so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo presentada

A través de radicado N° 20221001781972 del 4 de abril de 2022, el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, presentó las coordenadas de la perturbación que lleva a cabo el señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, manifestando que:

"De Acuerdo al auto 0232 del 23 DE FEBRERO DE 2022 correspondiente al amparo administrativo 0012-2022 del contrato de concesión 01035-15. me permito dar a conocer las coordenadas de la perturbación del señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ

En general en todos los bancos de la mina ingresa con una retro a cargar recebo en las volquetas que trae para tal fin el perturbador se dan las siguientes coordenadas como base de la perturbación

*N= 1.122.300 E = 1.104.870
N= 1.122.300 E= 1.104.830 "*

A través del Auto PARN N° 0107 del 27 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diecisiete (17) de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20239030807231 del 30 de enero de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Paipa, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030807321 del 30 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante auto 0001 del 1 de febrero de 2023, la alcaldía municipal de Paipa – Boyacá comisiona a la Secretaria General de Gobierno para fijar el edicto por 2 días en lugar visible al público, edicto fijado el 2 de febrero de 2023 y desfijado el 8 de febrero de 2023, de igual forma comisiona a la inspección de policía, para la fijación del aviso, fijado el día 3 de febrero de 2023.

El día diecisiete (17) de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° 01035-15, ubicada en la vereda Tunal, municipio de Paipa Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, quien manifestó:

"El señor JAIRO GARZON, ingresa al área del título minero sin autorización a sacar material perturba mis trabajos, atravesando la volqueta sin dejar trabajar"

La parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, estando debidamente notificada.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0080 del 01 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *Mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el título minero N° 01035-15.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20221001693842 del 22 de febrero de 2022, el Señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, se concluye que:*

Se realizó recorrido en compañía del señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, hasta los puntos donde el manifiesta, se presenta la perturbación.

Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georreferenciadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que en los puntos que se identifican en el presente informe como Punto Control 1, con coordenadas N: 1.122.296 y E: 1.104.864, y Punto Control 2, con coordenadas N: 1.122.301 y E: 1.104.835, estos puntos se ubican dentro del área del título minero N° 01035-15, y corresponden al frente de explotación, incluido en el Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado para el título Minero N° 01035-15, Mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009.

En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, (quien es hermano del cotitular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. (Ver plano anexo) ..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Y.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita Informe de Visita PARN N° 0080 del 01 de marzo de 2023, se geoposicionaron dos puntos de control, cercanos a los puntos relacionados en la solicitud de amparo administrativo.

Id	Nombre de Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas			OBSERVACION
			Y (No)	X (E)	Z (m)	
	PUNTO DE CONTROL	JAIRO GARZON RODRIGUEZ (QUERELLADO)	1.122.296	1.104.864	2.825	Punto localizado dentro del área del título Minero N° 01035-15 y referenciado en la solicitud de amparo administrativo. Corresponde al frente de explotación, inscrito en el PTO aprobado para el título Minero N° 01035-15. En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada, por lo cual no se logró identificar el responsable de esta labor minera. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ (quien es hermano del titular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. La ubicación de los puntos se puede observar en el plano adjunto a este informe.
	PUNTO DE CONTROL	JAIRO GARZON RODRIGUEZ (QUERELLADO)	1.122.301	1.104.835	2.820	Punto localizado dentro del área del título Minero N° 01035-15 y referenciado en la solicitud de amparo administrativo. Corresponde al frente de explotación, inscrito en el PTO aprobado para el título Minero N° 01035-15. En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada, por lo cual no se logró identificar el responsable de esta labor minera. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ (quien es hermano del titular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. La ubicación de los puntos se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que en los puntos que se identifican en el presente informe como Punto Control 1, con coordenadas N: 1.122.296 y E: 1.104.864, y Punto Control 2, con coordenadas N: 1.122.301 y E: 1.104.835, estos puntos se ubican dentro del área del título minero N° 01035-15, y corresponden al frente de explotación, incluido en el Programa de Trabajos y Obras -PTO, aprobado para el título Minero N° 01035-15, Mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009. En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, (quien es hermano del titular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. (Ver plano anexo).

La ley 685 de 2001, código de minas en su artículo 307 indica claramente que el beneficiario de un título minero podrá solicitar amparo provisional para que se suspenda inmediatamente las ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° 01035-15, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y que el querellado JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, no se presentó en la diligencia de reconocimiento de área y no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° 01035-15, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONA INDETERMINADA, quien con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Paipa–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión N° 01035-15.

Ahora bien, vale la pena manifestar que si bien la solicitud de amparo administrativo radicada con N° 20221001693842 del 22 de febrero de 2022, por el cotitular JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, fue presentada en contra del señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, se tiene que el 06 de septiembre de 2023, la Autoridad Minera realizó la Inscripción en el RMN de la subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían a la señora MARIA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (fallecida), cotitular del Contrato de Concesión N° 01035-15, a favor de este último; en tal sentido, se tiene que las "PERSONAS INDETERMINADAS", contra las cuales se concede el presente amparo administrativo, no compromete al señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.055.332.115, toda vez que el mismo ostenta la calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° 01035.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** amparo administrativo solicitado por el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes puntos del Municipio de Paipa en Boyacá:

- Punto Control 1. con coordenadas N: 1.122.296 y E: 1.104.864,
- Punto Control 2. con coordenadas N: 11.122.301 y E: 1.104.835.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del título minero 01035-15, en las labores mineras adelantadas y descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **oficiar al señor Alcalde de Paipa**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, **el desalojo del perturbador, PERSONA INDETERMINADA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN N° 080 del 01 marzo de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita **PARN N° 0080 del 01 marzo de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° 01035-15.

Respecto del querellado **PERSONA INDETERMINADA**, de quien se desconoce su domicilio, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de Visita **PARN N° 0080 del 01 marzo de 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"**

y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Vo.Bo.: Sandra Katerine Vanegas., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería Paquete

Tel: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cl 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7590245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA - BOYACA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - BOYACA - MANOAS PARQUE SECTOR EL HATO

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-

Fecha de Imp: 10-10-2024
 Fecha Admisión: 10-10-2024

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Valor Recaudado:

19/10/2024

Referencia: NOB-20249030993711

Destinatario: JAIRO GARZON RODRIGUEZ
 Vereda el hato, sector el colorado (manoas parque) Tel. 3132229954
 TUTA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L 1 W 1 H 1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviza hacia
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Vereda No con-lasan.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 NIT: 900.500.018-2

RECIBI CONFORME

AVENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. NIT: 900000000

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000815 DE 2024

(31 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 066-2024 PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-004-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96 celebrado entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON LTDA y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA “COAGROMIN LTDA, para la explotación carbonífera de pequeña minería, por un periodo de diez (10) años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 271 hectáreas y 6609 metros cuadrados. Contrato inscrito el 08 de octubre de 2002, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 765 de 28 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, resolvió aceptar el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor JOSE ALFREDO GUIO GARZON, en su calidad de Gerente de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa Ltda.

Por medio de Resolución No. 180 de 16 de abril de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA resolvió: “ARTICULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero de la Resolución No. 765 de fecha 28 de octubre de 1998, el cual quedará así: “Aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el (la) señor (a) JOSE ALFREDO GUIO GARZON, en su calidad de Gerente de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa Ltda., identificada con el Nit. 891-801-659-3, para la ejecución del proyecto de explotación de unos yacimientos de carbón, que se desarrollan en la vereda El Salitre, coordenadas X: 1.122.532.00 y Y: 1.102.581.60, según contrato suscrito con ECOCARBON No. 01-004-96, en jurisdicción del municipio de “Paipa - Boyacá”.

Mediante Otrosí N° 1 de fecha 14 de enero de 2004, se perfeccionó la cesión parcial de derechos de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA, a favor de Sociedad de Minas los Laureles Ltda. (7,85%), Sociedad de Minas Villa Rica Ltda. (7,5%), Sociedad de Minas los Sauces Ltda. (8,0809), Sociedad de Minas Morales Ltda. (12,29%), Sociedad de Minas el Diamante Ltda. (25,27%) y Precooperativa Pozo Hondo Ltda. (23,17 %). Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2004.

A través de Resolución No 0549 de fecha 13 de julio de 2005, por medio de la cual se autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 765 del 28 de octubre 1998, para la explotación de un yacimiento de carbón adelantada por la Cooperativa Agro Minera Multiactiva De Paipa Ltda., identificada con el Nit No 0891801659-3, ubicada en la vereda el Salitre en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), a favor de las sociedades: SOCIEDAD MINAS LOS LAURELES, SOCIEDAD DE MIINAS VILLA RICA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA, PRECOOPERATIVA POZO HONDO LIMITADA.

Mediante Resolución No. VSC 000466 de 19 de junio de 2019, ejecutoriada y en firme el 24 de julio de 2019, se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por la sociedad titular, mediante el radicado N°20179030009132 de 08 de febrero de 2017 ratificada con el radicado N°20179030038952 de 20 de junio de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°01-004-96”.

Con Resolución No. VCT-001820 de 24 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente por Oficio ANM No. 20219030691941 de 14 de enero de 2021, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-004-96 presentada por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA identificada con Nit. 891.801.659-3 el día 2 de enero de 2012, bajo Radicado No. 2012-430-000003-2."

Con Auto PARN No. 0494 de 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 017 de 09 de marzo de 2021, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Por medio de la Resolución N° VCT-000461 de fecha 21 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 17 de septiembre 2021, se realizó la corrección del nombre de los siguientes titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-004-96 de: COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA COOAGROMIN por el de COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN con Nit. 891801659- 3; PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA por el de PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES POZO con Nit. 826003179-1; SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA por el de SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA con Nit. 826003075-2, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril 2022.

Mediante Resolución No. VCT-000277 de 23 de abril de 2021, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2021, se resolvió: "ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA, la PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO y la SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA en favor de la cotitular COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el 08 de mayo de 2024.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003233642 del 02 de julio del 2024, el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA, obrando como representante legal de LA COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, presento solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

"(...)

SUSTENTACIÓN DEL AMPARO

En condición de titular minero del contrato N° 01-004-96 RMN HCBG-08 celebrado ante INGEOMINAS para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda El Salitre jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo Provisional. Que PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran realizando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato N° 01-004-96 RMN HCBG-08, que nos fue asignada, adelantando actividades que perturban y alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas dentro del contrato en virtud de aporte

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud. Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante el artículo 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
BOCAMINA NN	PERSONAS INDETERMINADAS	1.103183	1.125.568

"(...)"

A través del Auto PARN No. 9318 del 01 de octubre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 16 de octubre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249030995611 del 01 de octubre del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Paipa del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030995601 del 01 de octubre del 2024.

La Secretaria Ejecutiva de despacho de la Alcaldía Municipal de Paipa, expidió constancia de la fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días, fijado el día 02 de octubre del 2024 y desfijado el día 03 de octubre del 2024, el señor Luis Felipe Osorio Díaz como notificador de la Secretaria General y de Gobierno de la alcaldía de Paipa, certificó la fijación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de octubre del 2024.

El día 16 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 066 del 2024, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Deisy Yamile Santos Cirata como autorizada de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA., cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, como parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera DEISY YAMILE SANTOS CIRATA, quien indico:

“La bocamina fue abierta hace aproximadamente 6 meses no hemos logrado detectar quien abrió la bocamina”.

Por medio del **informe PARN N° 1122 del 14 de noviembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 01-004-96, se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No.20241003233642 de fecha 02 de julio del 2024.*
- *La inspección de verificación al área del título No. 01-004-96, se llevó a cabo en compañía de la Ingeniera Deisy Yamile Santos Cirata, identificada con cedula No. 1057592278, quien fue delegada para atender la inspección de verificación por el representante legal de la sociedad Coagromin, querellante dentro del presente proceso.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20241003233642, que fue señalada en campo por la ingeniera delegada de la parte querellante, en las coordenadas **N: 2191256; E: 4983837; Cota: 2659**, esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título No. 01-004-96.*
- *Al momento de la inspección NO se identificó al responsable de las labores adelantadas en la bocamina localizada con coordenadas **N: 2191256; E: 4983837; Cota: 2659**.*
- *La bocamina localizada en las coordenadas **N: 2191256; E: 4983837; Cota: 2659**, cuyo explotador No fue posible identificarlo al momento de la inspección, NO se encuentra incluida en el PTI aprobado del título No. 01-004-96 a través del Auto PARN No. 0494 de 08 de marzo de 2021.*
- *A través del Auto PARN No. 0494 de 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 017 de 09 de marzo de 2021, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) del contrato 01-004-96.*
- *El contrato No. 01-004-96 cuenta con Plan de Manejo Ambiental establecido Por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a través de la resolución No.765 del 28 de octubre de 1998*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20241003233642 del 02 de julio del 2024, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente

e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el punto visitado existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 1122 del 14 de noviembre del 2024**:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA 1	PERSONAS INDETERMINADAS	2191256	4983837	2659	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 12m, avanzado en dirección del azimut 355°, con 10° de inclinación, la cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m2. Esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas dentro del área del título 01-004-96. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar estas labores mineras. Durante la

					inspección tampoco se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.
--	--	--	--	--	---

De acuerdo a lo anterior, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina 1 con coordenadas N= 2191256 E = 4983837 Z: 2659, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Paipa del departamento de Boyacá.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la ingeniera Deisy Yamile Santos como autorizada de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa LTDA en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizo la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico, departamentotecnico.cooagromin@hotmail.com tal consta en acta de campo firmada por ella.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa LTDA cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-004-96 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de Paipa, del departamento de Boyacá

ID	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1	2191256	4983837	2659

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-004-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 1122 del 14 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 1122 del 14 de noviembre del 2024.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 1122 del 14 de noviembre del 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD DE MINAS VILLARICA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA, en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo 1. Notifíquese electrónicamente a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN en calidad de querellante y cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96 en el correo electrónico: departamentotecnico.cooagromin@hotmail.com.

Parágrafo 2. En relación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.31
08:29:17 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Lina Roció Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20249031008941

Nobsa, 06-11-2024 18:12 PM

Señor:

CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON

Correo: carlosbonilla74@gmail.com

Celular: 3166274108

Dirección: Carrera 11 C SUR 14 C 189 CS 21

Departamento: Cundinamarca.

Municipio: Cajicá.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JG2-14341**, se ha proferido la **Resolución VCT - 1085 del veintinueve 29 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG2-14341"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT - 1085 del 29 de agosto de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución VCT No. 1085 del 29 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JG2-14341.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

PRINDEL

Mensajería Paquete ***130038926275***

Tel: 300 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 14/11/2024
Fecha Admisión: 14/11/2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Destinatario: CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON
Carrera 11 C SUR 14 C 189 CS 21 Tel. 3166274108
CAJICA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Conjunto

Valor Recaudado:

Referencia: NOB-20249031008941

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 1
D. M. A.Intento de entrega 2
D. M. A.

C.C. o Nit

Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desordenado	Rehusado	No Reside	Otros

29 NOV 2024



Radicado ANM No: 20249031008911

Nobsa, 06-11-2024 18:12 PM

Señor:

LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN

Correo: danielm.60@live.com.mx

Celular: 3225909593

Dirección: Avenida 6 N° 14 A-03

Departamento: Boyacá.

Municipio: Chiquinquirá.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JG2-14341**, se ha proferido la **Resolución VCT - 1085 del veintinueve 29 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG2-14341"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT - 1085 del 29 de agosto de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución VCT No. 1085 del 29 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JG2-14341.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería Paquete *130038926272*

Nº: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7580245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - UNIA UN NOBSA SOCIEDAD SECTOR ORO Y PLATA

Fecha de Imp: 14/11/2024
Fecha Admisión: 14 11 2024

Peso: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Unidad: Mensaj. Paq. Mensaj. Men.

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Destinatario: LUIS EDUARDO CORTES PIRAZA
Avenida 6 N° 14 A-03 Tel. 3225909593
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Recibi Conforme: 900 500 018-2
08 DIC 2024

NIT: 900.052.755-1
Referencia: NOB-20249031008911

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L1W1R1

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
C.C. o Nit Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: _____

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se mueve bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Des. Reconocido: No Existe: De. Reconocido: Traslado:
Retenido: No Reside: Otros:

0: 23 v 1A 24

se trasl 4 100



Radicado ANM No: 20249031008931

Nobsa, 06-11-2024 18:12 PM

Señor:

CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN

Correo: noemail@anm.gov.co

Celular: 3204262579

Dirección: Carrera 65 No. 180-60 Interior 8

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JG2-14341**, se ha proferido la **Resolución VCT - 1085 del veintinueve 29 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG2-14341"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT - 1085 del 29 de agosto de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución VCT No. 1085 del 29 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JG2-14341.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

PRINDEL

Mensajería Paquete 

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN
Carrera 65 No. 180-60 Interior 8 Tel. 3204262579
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: NOB-20249031008931

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L-1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Características de servicio: mensajería expresa

NE (60) 50 → 62

Fecha de Imp: 14/11/2024
Fecha Admisión: 14/11/2024
Valor del Servicio:Peso: 1 Zona:
Unidades: Manifiesto Padre: Manifiesto Menor:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1: 28/11/24
Intento de entrega 2:

Nombre Sello:

nciden	D	M	A
	Entrega	No Costa	De Incompleta
Das	Rehusado	Sin Recibo	Clave

C.C. o Nit: Fecha



Radicado ANM No: 20249031009141

Nobsa, 07-11-2024 11:52 AM

Señor:

**WILLIAM ALFONSO NANDAR MENDIETA
MINAS Y TURISMO FURA Y TENA SAS**

Correo: minasyturismofuraytena@gmail.com

Celular: 3124421071

Dirección: kilómetro 1 vial mar

Departamento: Boyacá.

Municipio: Muzo.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JG2-14341**, se ha proferido la **Resolución VCT - 1085 del veintinueve 29 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG2-14341"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT - 1085 del 29 de agosto de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución VCT No. 1085 del 29 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JG2-14341.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1085

(29 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

La vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. JG2-14341, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, localizada en jurisdicción del municipio de **MARIPI**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-071 del 19 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, a favor de los señores **CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN**, en un porcentaje equivalente al 20%, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN**, en un porcentaje equivalente al 10%, **DANIEL MURCIA TORRES** en un porcentaje equivalente al 7% y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** en un porcentaje equivalente al 18%. Inscrita en el registro minero nacional el día 26 de abril de 2016.

Mediante Resolución 3790 del 30 de diciembre de 2015¹, modificado en su artículo primero por la Resolución No.01935 de 31 de mayo de 2016, se resolvió dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución GTRN-071 de 19 de abril de 2011 que ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del perfeccionamiento de la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, a favor de los señores **CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN**, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN**, **DANIEL MURCIA TORRES** y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**; y requiere a LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN en calidad de titular dentro del trámite de cesión de derechos a favor de los señores **YENNY MILENA CASTIBLANCO ALBORNOZ**, **SORLEY SAAVEDRA SAAVEDRA**, **BLANCA LUCILA CALVO PAVÓN** y **JOSÉ DANILO PACHÓN GONZALEZ**; entre otras decisiones.

¹ Notificada por edicto fijado el 01 de marzo de 2016 desfijado el 7 de marzo de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de marzo de 2016; de conformidad con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT- GIAM-01200

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

Posteriormente, mediante radicado No. 20212300298321 de 12 de agosto de 2021 del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros devolvió el trámite y se informó a los titulares que no era posible gestionar los trámites radicados bajo los No. 20211001314502 (Aviso) y No. 20211001320942 (documento de negociación) de 27 y 29 de julio de 2021, respectivamente, por cuanto no se encontraban radicados en el Sistema de Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA.

De otro lado, por medio de radicado Anna Minería No. 48879-0 del 11 de abril de 2022, los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON** identificados con las cédulas de ciudadanía 7276462, 12129496, 7309495, 4176677 y 79780328 respectivamente, presentaron solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **GREENERGY SAS ESP** identificada con NIT. 900326268-1.

Mediante **Auto GEMTM No. 065 del 06 de mayo de 2022**, notificado en estado **No. EST-VCT-GIAM-86** fijado el 17 de mayo de 2022, resolvió requerir:

(...) “Autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva si la hubiere al Representante legal de la GREENERGY SAS ESP, con NIT. 900326268-1 para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos, teniendo en cuenta la limitación señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Copia de la cédula de ciudadanía por anverso y reverso del actual representante legal de la sociedad cesionaria.

Documentos que acrediten la capacidad económica de la cesionaria, sociedad GREENERGY SAS ESP, con NIT. 900326268-, de conformidad con lo señalado en la resolución 352 del 04 de julio de 2018 y a la evaluación económica de fecha 19 de abril de 2022.

Un aval financiero emitido por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Todo lo anterior, en los términos de la Resolución 352 de 2018”.

Mediante Radicado No. 20225501067632 de 14 de septiembre de 2022, los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.276.462, No. 12.129.496, No. 7.309.495, No. 4.176.677 y No. 79.780.328 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, por medio de documento calendado a 09 de septiembre de 2022 con **DIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**, Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015 ante la Notaría Primera (1) del Circulo de Chiquinquirá, manifestaron individualmente: **“DESISTIMIENTO de la CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA JG2-14341 radicado ante la A.N.M. bajo el número 20211001320942 que habíamos hecho a favor de la empresa MINAS Y TURISMO FURATENA SAS con NIT. 9014137919”**

Posteriormente, mediante radicado No. 20221002069192 de 20 de septiembre de 2022 allegaron nuevamente solicitud de desistimiento suscrita por los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.276.462, No. 12.129.496, No. 7.309.495, No. 4.176.677 y No. 79.780.328 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, documento de fecha 09 de septiembre de 2022 con **DIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**, ante la Notaría Primera (1) del Circulo de Muzo, y manifestaron individualmente: **“DESISTIMOS de la CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA JG2-14341 radicado ante la A.N.M. bajo el número 20211001320942 (sic) que habíamos hecho a favor de la empresa MINAS Y TURISMO FURATENA SAS con NIT. 9014137919”.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

El señor **WILLIAM ALFONSO NÁNDAR MENDIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.424.697, actuando en representación legal de la sociedad **MINAS Y TURISMO FURATENA SAS** identificada con Nit. 901.413.791-9, presentó ante la autoridad minera escrito con radicado No. **20221002081532** de **28 de septiembre de 2022**, mediante el cual manifestó: *“DESISTIMOS De la CESIÓN TOTAL derivada de los derechos y obligaciones del contrato de concesión identificado con la plaqueta JG2-14341 radicado ante la AGENCIA NACIONAL de MINERÍA cuyos titulares son los señores DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, radicado ante la A.N.M. bajo el número 2021100132094” (sic).*

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integralidad el Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, se encuentra pendiente de resolver la siguiente solicitud:

- 1. Solicitud de desistimiento de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión Minera No. JG2-14341, presentada ante la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20211001314502 de 26 de julio de 2021 (aviso), y radicado No. 20211001322942 de 28 de julio de 2021 (documento de negociación), a favor de la sociedad MINAS Y TURISMO FURA-TENA SAS identificada con NIT. 901413791-9**

En virtud de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **WILLIAM ALFONSO NÁNDAR MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.424.697, en su condición de representante legal de la sociedad **MINAS Y TURISMO FURA-TENA SAS** identificada con NIT. 901413791-9, mediante radicado No. 20211001314502 de 26 de julio de 2021 (aviso), y radicado No. 20211001322942 de 28 de julio de 2021 (documento de negociación), se advirtió que los titulares del contrato de concesión minera No. **JG2-14341** señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, por medio de los radicados No. **20225501067632** de 14 de septiembre de 2022, y radicado No. **20221002069192** de 20 de septiembre de 2022, solicitaron a la Agencia Nacional de Minería -ANM- el *desistimiento* de la cesión total de los derechos derivados del contrato de concesión minera, radicado bajo el No. 20211001314502 de 26 de julio de 2021 (aviso), y No. 20211001320942 (sic) documento de negociación, a favor de la empresa **MINAS Y TURISMO FURA-TENA SAS** con Nit. 901.413.791-9.

Así mismo, es necesario en estos razonamientos y fundamentos de hecho indicar que la sociedad cesionaria **MINAS Y TURISMO FURA-TENA SAS** con Nit. 901.413.791-9, por intermedio de su representante legal el señor **WILLIAM ALFONSO NÁNDAR MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.424.697, a través del radicado No. **20221002081532** de 28 de septiembre de 2022 presentó ante la Agencia Nacional de Minería -ANM- *desistimiento* al trámite de cesión de derechos que se radicó a su favor con el oficio No. 20211001320942 (sic) de 28 de julio de 2021.

En este caso, se debe establecer que el documento de cesión es *el acuerdo de voluntades* en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

“(...) Artículo 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

“(…) Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“(…) Artículo 1602. **LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (…)”*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo. Así también, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

*“(…) Artículo 297. **REMISIÓN,** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (…)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 / Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone:

*“(…) Artículo 18. **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)”*

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (…)**”*

Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregonan que el contrato es “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (…)

Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este “Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: “En derecho se deshacen las cosas como se hacen”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341"

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento del trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada por los titulares del contrato de concesión con los radicados No. 20225501067632 de 14 de septiembre de 2022, y radicado No. 20221002069192 de 20 de septiembre de 2022; adicionalmente, teniendo en cuenta el desistimiento presentado por la sociedad cesionaria con radicado No. 20221002081532 de 28 de septiembre de 2022, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía del 4 de junio de 2012, y lo conceptuado por la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento, toda vez que, habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos, la solicitud de desistimiento sólo podrá ser aceptada si se presenta debidamente suscrita por el cedente y el cesionario del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió con las solicitudes allegadas, por cuanto el documento fue suscrito por los señores **LUÍS EDUARDO CORTES PIRAZAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.495, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.176.677, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.328, **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.462, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, titulares del Contrato de Concesión **No. JG2-14341** por su parte, y la sociedad **MINAS Y TURISMO FURA-TENA SAS** identificada con Nit. 901.413.791-9, a través de su representante legal, en calidad de cesionaria.

Así, se hace necesario declarar que los señores **LUÍS EDUARDO CORTES PIRAZAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.495, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.176.677, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.328, **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.462, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, titulares del Contrato de Concesión **No. JG2-14341**, han desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del contrato, radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado **No. 20211001314502** de 26 de julio de 2021, y radicado **No. 20211001320942** de 28 de julio de 2021, en razón al desistimiento expreso de su petición, presentada bajo los escritos del 14 de septiembre de 2022 con radicado No. 20225501067632, escrito del 20 de septiembre de 2022 con radicado No. 20221002069192, y con escrito de 28 de septiembre de 2022 con radicado No. 20221002081532, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, petición que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341"

Finalmente, en cuanto a la cesión de derechos y obligaciones radicada mediante Anna Minería No. 48879-0 el 11 de abril de 2022, por los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON** identificados con las cédulas de ciudadanía 7276462, 12129496, 7309495, 4176677 y 79780328 respectivamente, a favor de la sociedad **GREENERGY SAS ESP** identificada con NIT. 900326268-1, es importante indicar que una vez quede ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se procederá a su resolución.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

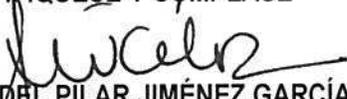
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20211001314502 de 26 de julio de 2021 (aviso) y radicado No. 20211001322942 de 28 de julio de 2021 (documento de negociación), por los señores **LUÍS EDUARDO CORTES PIRAZAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.495, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.176.677, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.328, **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.462, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **JG2-14341**, a favor de la sociedad **MINAS Y TURISMO FURATENA SAS** identificada con Nit. 901.413.791-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUÍS EDUARDO CORTES PIRAZAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.495, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.176.677, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.328, **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.462, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**; y a la sociedad **MINAS Y TURISMO FURATENA SAS** identificada con Nit. 901.413.791-9 por medio de su representante legal y/o de quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrian Vargas / Abogado Contratista – GEMTM / VCT

Revisó: Olga Lucia Carballo / Abogada Contratista - GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada VCT

DEVOLUCION

PRINDEL

Nit 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal No. 0254
Cra 29 # 77 - 32 Depto. Tolima

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Depto. Tolima | T. 3580015

130038926279 AGENCIA NACIONAL DE

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
ZONA 1
CALLE 100 No. 100-100 BOYACA
TEL: 3124421071
BOYACA
WILLIAM ALFONSO NANDAR MENDIETA-MINAS Y TURISMO FURA Y TENA SAS
CALLE 100 No. 100-100 BOYACA
TEL: 3124421071
BOYACA
DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

130038926279

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - TRM 1 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 14/11/2024
Fecha Admisión: 14 11 2024
Valor del Servicio:

Peso: **MINERIA** Zona

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidades: **Manifiesto** 0.500 Manifiesto

Destinatario: WILLIAM ALFONSO NANDAR MENDIETA-MINAS Y TURISMO FURA Y TENA ...
kilómetro 1 vial mar Tel. 3124421071
MUZO - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Referencia: NOB-20249031009141

Valor Recaudo:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Nombre Sello:
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L 1 W 1 H 1

Intento de entrega 1: 26 11 24
Intento de entrega 2:

C. C. o Nit: _____ Fecha: _____

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7 30AM - 4 00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consulte en www.prindel.com.co

Ocurriden	M.			Traslado
	D	M.	A	
Entrega				
No Existió				
Recepcionada				
Rehusado				
No Recibido				
Otros				



Nobsa, 06-11-2024 19:28 PM

Señor:

LUIS ALVARO TORRES LOPEZ

Email: luisalvatolo@hotmail.com

Dirección: Carrera 78D No 7A - 03

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FJD-091-005**, se ha proferido la **RESOLUCION No VCT - 000284 del 20 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No FJD-091-005"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución VCT - 000284 del 20 de abril de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "06" Resolución VCT - 000284 del 20 de abril de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FJD-091-005



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000284 DE

(20 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-005”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado No. **20221001966562 del 15 de julio de 2022**, el señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **14.874.322**, obrando como representante legal de **MINERGETICOS S.A** identificada a su vez con el Nit. 900.099.455-08 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJD-091**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **LUIS ALVARO TORRES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.339.352**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FJD-091-005**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **25 de agosto de 2022**, en la cual se determinó la viabilidad técnica por cuanto cumple con los requisitos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el **Auto GLM No. 00152 de 27 de septiembre de 2022**¹, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJD-091-005** para los días del **10 al 12 de octubre de 2022**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El 10 de octubre de 2022, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia del señor **LUIS ALVARO TORRES LOPEZ** (Subcontratista) y el señor **JOSE NOE ROMERO GOMEZ** (delegado del

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 170 del 29 de septiembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-005”

Representante Legal del Titular) interesados en la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **FJD-091-005**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. **GLM No. 610 de octubre de 2022**, donde se concluyó entre otros aspectos, que **“...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FJD-091-005”**

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el **Auto No. 00176 de 09 de noviembre de 2022²**, a través del cual **se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera** entre **MINERGETICOS S.A** identificada con el **Nit 900.099.455-8** y el señor **LUIS ALVARO TORRES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.339.352**, así mismo se dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. FJD-091, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que alleguen el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al pequeño minero del señor **LUIS ALVARO TORRES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.352, para que en el término de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, radique la solicitud del **Licenciamiento Ambiental Temporal** ante la entidad competente, de conformidad con el artículo 22 de la **Ley 1955 de 2019**; cuyo radicado deberá ser allegado por las partes del Subcontrato de Formalización Minera No. **FJD-091-005**, ante la **Agencia Nacional de Minería**.”

En cumplimiento al requerimiento realizado, el titular minero mediante radicado **20225501073852** de fecha **09 de diciembre de 2022** allegó la minuta del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Concepto Técnico del 07 de marzo de 2023** el cual concluyo que:

*“Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No **20225501073852** del 09 de diciembre de 2022, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA y calculado el valor del área de acuerdo con el nuevo sistema cartográfico Origen Nacional, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **118,7029 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. Se aclara que el valor del área definitiva relacionada en la presente evaluación técnica no coincide con la estipulada en el informe de visita No. GLM No 610 de octubre de 2022, debido a la aplicación del nuevo sistema cartográfico Origen Nacional. Pero teniendo en cuenta que la delimitación obedece a las mismas celdas desde el momento de la solicitud hasta la presente evaluación, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE**.*

Se informa al área jurídica que una vez revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular o el posible beneficiario del subcontrato de formalización minera, hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GLM No. 176 del 09 de noviembre de 2022, específicamente en cuanto a la radicación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal ante la autoridad competente, para lo cual otorgo 3 meses.”

Posteriormente el **13 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la evaluación jurídica **No. 19**, en la cual se determinó:

² Notificado en Estado Jurídico No. 195 de 11 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-005"

"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 07 de marzo de 2023 y la presente evaluación jurídica, la minuta de subcontrato de formalización minera cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; no obstante, en el párrafo primero de la cláusula quinta de la minuta del subcontrato de formalización minera se estipula entre las partes una cesión al finalizar el décimo año del subcontrato, por lo que se les manifiesta a los interesados que deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.14 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 en cuanto a que dicho subcontrato de formalización minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total y a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1753 del 2015 frente a la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.

Por otra parte, frente al párrafo primero de la cláusula sexta del subcontrato, es importante aclararle al titular minero que conforme a lo consagrado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017; no podrá en ningún caso acreditar el cumplimiento las obligaciones derivadas del contrato de concesión FJD091; con la actividad minera que realice el subcontratista en virtud de la prerrogativa de explotación que le otorga el subcontrato de formalización; por lo tanto si la intención de la sociedad MINERGÉTICOS S.A, como titular del contrato de concesión FJD-091 es comercializar el mineral que explote el subcontratista, deberá estar debidamente inscrito en el RUCOM como agente comercializador.

Para finalizar, una vez verificado el sistema de gestión documental y la plataforma AnnA Minería, no se logró evidenciar que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No. GLM-00176 del 9 de noviembre de 2022 en cuanto a que el señor LUIS ALVARO TORRES LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.352 debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal en un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto cuyo término comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental y AnnA Minería pertenecientes a la Agencia Nacional de Minería, no se logró evidenciar que el señor **LUIS ALVARO TORRES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.352 hubiese dado cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 00176** en cuanto a que debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud del Licenciamiento Ambiental Temporal, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto, cuyo término comenzó a correr **desde el 15 de noviembre del 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que pueden producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera; y es por esto que la misma ley, impone al pequeño minero en proceso de legalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista ambiental del proyecto.

Es así como el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*"; dispone en cabeza del pequeño minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera una obligación con término perentorio con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido, así:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de*

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-005”

alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. **El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo** de la solicitudes de formalización de minería tradicional o **del subcontrato de formalización minera** o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procedió a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del **Auto GLM No. 176 del 09 de noviembre de 2022** (Por medio del cual se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-005"

FJD-091-005), esto es el 11 de noviembre de 2022, se tiene que el término de los tres (3) meses otorgados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, comenzó a correr a partir del 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.

Agotado el término procesal otorgado, y sin haberse proferido resolución de aprobación del subcontrato de formalización minera No. FJD-091-005, se procedió a efectuar la verificación en el sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, en la cual no se evidenció prueba alguna por parte de los interesados en el subcontrato en estudio, respecto la radicación de la Licencia Ambiental Temporal que establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-005, presentada mediante radicado 20221001966562 del 15 de julio de 2022, por **MINERGETICOS S.A** identificada con NIT No. 900.099.455-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **LUIS ALVARO TORRES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.352, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **MINERGETICOS S.A** identificada con NIT No. 900.099.455-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a **LUIS ALVARO TORRES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.352, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: MINERGETICOS S.A, Correo Electrónico: minergeticos-sa@hotmail.com

LUIS ALVARO TORRES LOPEZ: Dirección: Carrera 78D No. 7A-03, Correo Electrónico: luisalvatolo@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR-** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FJD-091-005"**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. FJD-091-005, dentro del título minero No. FJD-091, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

DEVOLUCION

0-7B

PRINDEL
 7 500 052 755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 29 N° 77 - 32 PBX 750 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038926017

NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900500018 NOBSA BOYACA
 LUIS ALVARO TORRES LOPEZ Carrera 78D No 7A - 03 Tel. 0 VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA 7-11-2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS ALVARO TORRES LOPEZ
Carrera 78D No 7A - 03 Tel. 0
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L 1 W: 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4.00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: NOB-20249031008991

Fecha de Imp: 7-11-2024
Fecha Admisión: 7 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1			
D:	M:	A:	
Intento de entrega 2			
D:	M:	A:	

Inciden	Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado
	Des. Desatendido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: AGENCIA NA **Zona:**

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello: VENTURA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida... Bogota, D.C. - Colombia

C.C. o Nit: **Fecha:**

Recibido: 20-11-24
 dirección incompleta



Nobsa, 05-04-2024 16:16 PM

Señor (a) (es):

JORGE ORLANDO FINO SUAREZ

Email: yanedfinos@gmail.com

Celular: 3202077482

Dirección: CALLE 43A # 7A - 42 EDIFICIO CANAPRO BARRIO ROSALES

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 16730**, se ha proferido la Resolución **VCT - 1536 del 21 de Diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 1536 del 21 de Diciembre de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "5" VCT - 1536 del 21 de Diciembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

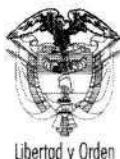
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 16730.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1536

(21 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 16730”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

A través de la Resolución No. 100819 de fecha 05 de Julio de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, "Dirección General de Minas", otorgó la Licencia No. **16730**, por 10 años a nombre de los Señores: **JORGE E. FINO VELASQUEZ, MARY SUREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA Y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES**, para la explotación de un yacimiento de **CALCÁREOS** ubicado en el Municipio de **VILLA DE LEYVA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, la cual se inscribió en Registro Minero Nacional el 28 de Septiembre de 1994.

Mediante Resolución No. 116 de fecha 17 de diciembre de 2004, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por el término de 10 años la Licencia de Explotación No. **16730**. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005.

Mediante la Resolución No. 0005 de 25 de enero de 2006, modificada por la Resolución No 0065 de 30 de marzo de 2006, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No 100819 de 5 de julio de 1994, con respecto a la alinderación del polígono. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006.

Por medio de la Resolución No 000362 de fecha 3 de septiembre de 2008, la **DIRECCION DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, reconoce el derecho de preferencia ejercido por la Señora **BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE**, en calidad de heredera de la señora **FINO DE CUBIDES ELEUTERIA MARGARITA**, sobre el 16,66% de los derechos mineros sobre la Licencia de Explotación No **16730**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008.

Mediante Resolución No. 0022 del 01 de febrero de 2010, se determinó como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **16730** a los señores **JORGE ORLANDO FINO, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA y BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE**, la cual quedó inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2010.

↳

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730”**

Mediante Resolución No. 03138 de 13 septiembre de 2016, se otorgó derecho de preferencia a la señora **EDUARDA ISABEL CUBIDES FINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.689.565 sobre los derechos y obligaciones y en proporción al mismo porcentaje que ostentaba en la licencia de explotación No. **16730**, el señor **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988, además, ordeno excluir del Registro Minero Nacional, al señor **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988, en igual manera resolvió rechazar la solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1998, presentada por los señores **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** con cédula de ciudadanía No 23.270.946, **PASTORA CELY DE PARDO** con cédula de ciudadanía No. 23.269.373, **MARY SUAREZ DE FINO** identificada con cédula de ciudadanía No 23.689.124, **ELVER ANTONIO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384 y **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.147.429.

Mediante Resolución No. 00265 de fecha 26 de marzo de 2019 se resuelve recurso interpuesto contra la Resolución 03138 de 13 septiembre de 2016, confirmando en su integridad la citada Resolución.

Con radicados No. 202110011812 de 13 de mayo de 2021 y 20211001201312 de 26 de mayo de 2021, la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la licencia de explotación No. **16730**, presentó solicitud de cesión del 3.34% de derechos a favor del señor **RODOLFO SUÁREZ PINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.437.

Con radicado de Anna Minería No. 31639-0 del 31 de agosto de 2021, la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la licencia de explotación No. 16730, presentó aviso en cual informa de la cesión de derechos del 13,32% del total de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**. Además, presentó contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, así como la documentación que acredita la capacidad legal de los cesionarios.

Con Auto No. 453 de 28 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, en calidad de cesionario dentro del trámite de cesión de derechos de la licencia de explotación No. **16730**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentada con el radicado de Anna Minería No. 31639-0 del 31 de agosto de 2021, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

A) Manifestación clara y expresa que informe el monto de la inversión futura que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018”.

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado No. 228 de 30 de diciembre de 2021. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Sin embargo lo anterior, una vez verificada la documentación aportada, que acredita la capacidad económica de los cesionarios, se evidenció que por un error involuntario al momento de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730”

evaluación de la documentación aportada, se realizó el requerimiento mediante **Auto GEMTM 453** del 28 de diciembre de 2021 de manera incompleta.

Conforme a lo mencionado, en aras de garantizar el debido proceso que deben regir todas las actuaciones administrativas, se procedió a dejar sin efectos el **Auto GEMTM 453** de 28 de diciembre de 2021, proferido dentro del trámite de Licencia de Explotación No. **16730** y se hizo un nuevo requerimiento.

Con **Auto GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR** sin efecto el **Auto GEMTM 453** de 28 de diciembre de 2021, proferido dentro del trámite de Licencia de Explotación No. 16730, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.946, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **16730**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

*• Respecto al cesionario señor **RODOLFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437:*

1. Una manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación; todo lo anterior en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.

*• Respecto al cesionario señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435.*

1. Soporte de la acreditación de la capacidad económica del cesionario y adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del 13.32% y 3.34% de derechos presentada mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.”

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado **PARN No. 129** de 20 de octubre de 2023. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **16730**, se verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE 3.34% DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADOS 20211001181812 DE 13 DE MAYO DE 2021 Y 20211001201312 DE 26 DE MAYO DE 2021, POR LA SEÑORA BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE EN CALIDAD DE COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 16730, A FAVOR DEL SEÑOR RODOLFO SUÁREZ PINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.051.437.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730”

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE 13.32% DE DERECHOS PRESENTADO CON RADICADO DE ANNA MINERÍA NO. 31639-0 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, POR LA SEÑORA BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE EN CALIDAD DE COTITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 16730, A FAVOR DEL SEÑOR YOVAN CAMILO PARDO CELY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.188.435.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, dispuso requerir a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **16730**, mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

De acuerdo con lo expuesto, el día 28 de noviembre de 2023, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados razón por la cual se consultó el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la entidad, adicionalmente se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la entidad y la respuesta es que no existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, por ello se evidenció que la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento referido.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, que venció el 23 de noviembre de 2023; la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente entender desistida la solicitud de cesión derechos emanados de la Licencia de Explotación **No. 16730**, presentada por la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular minero, mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, a favor de los señores **RODOLFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730”**

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

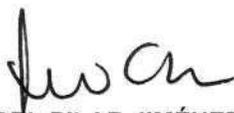
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. **20211001181812** de 13 de mayo de 2021, **20211001201312** de 26 de mayo de 2021 y **31639-0** de 31 agosto de 2021, por la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730**, y a favor de los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.946 en calidad de cotitular minero, así como a los señores **ELVER ANTONIO PARDO CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.384, **PASTORA CELY DE PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.269.373, **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988 y **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.429, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 16730**; y a los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedon/Abogada/GEMTM-VCT. 

Revisó: Maria del Pilar Ramirez /Abogada/ GEMTM 

V.B. Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM_VCTE 

PRINDEL



Mensajería Paquete



30038918122

PRINDEL S.A.S. Calle 100 No. 100-100 Bogotá, Colombia

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

JORGE ORLANDO FINO SUAREZ
CALLE 43A # 7A - 42 EDIFICIO CANAPRO BARRIO ROSALES
TUNJA - BOYACA
DOCUMENTOS & FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JORGE ORLANDO FINO SUAREZ
CALLE 43A # 7A - 42 EDIFICIO CANAPRO BARRIO ROSALES Tel. 3202077482
TUNJA - BOYACA

Referencia: NOB-20249030921081

Observaciones: DOCUMENTOS & FOLIOS
L 1 W 1 H 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prin-del.com.co

Fecha de Imp: 9-04-2024
Fecha Admisión: 9 04 2024

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Reaudo:

Inciden:	Enlaga	No Enlaga	De	De
	De	De	De	De

Peso: 1

Unidades: Manifi Padro: Manifi Merit

Recibi Conforme:

ANGELICA GAMBRIA

Nombre Sello:

AVENIDA CALLE 26 No. 50 - 51 edificio A
Bogotá, Colombia

C.C. o Nit: 150470244